



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 106 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160012800	Ejecutivo	Salomon Polania Rubiano	Diego Mauricio Losada	18/06/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210020800	Otros Procesos Y Actuaciones	Laura Liseth Hernandez Adarme	Jose Ricardo Hueso Llanos	18/06/2021	Auto Ordena
41001311000220160061200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carlos Parra Escobar		18/06/2021	Auto Decreta
41001311000220200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus Salvador Bautista Moreno	Luis Maria Bautista Diaz	18/06/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Banco Bbva
41001311000220210023100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Eduardo Cuervo Gutierrez	Johanna Melendez Perdomo	18/06/2021	Auto Rechaza - Por Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3e4a04a0-d000-4109-98e5-2d28f58d1bc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 106 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017200	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	18/06/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	18/06/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210018400	Procesos Verbales	Oscar Nicolas Artunduaga Quintero	Karina Lava Osorio	18/06/2021	Auto Ordena
41001311000220210018200	Procesos Verbales	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	18/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210023300	Procesos Verbales	Ivonne Gabriela Porras Garcia	Jose Elpido Diaz Pedomo	18/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210005100	Verbal	Gloria Esperanza Vergara Sanchez	Fredy Jhon Reyes Perdomo	18/06/2021	Auto Decide
41001311000220210000400	Verbal	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	18/06/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	18/06/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3e4a04a0-d000-4109-98e5-2d28f58d1bc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 106 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024900	Verbal Sumario	Yesid Capera Loaiza	Diego Armando Capera Galindo	18/06/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3e4a04a0-d000-4109-98e5-2d28f58d1bc4



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso

41001316000220160043300

Clase Proceso

OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento

HUILA

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito

NEIVA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono

8711296

Correo Electrónico Externo

FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO

Fecha Providencia

29/09/2016

Tipo Decisión

ADMITE

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad

NEIVA 41001

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho

002

Dirección

CARRERA 4 NO 6-99

Celular

3102020202

Fecha Publicación

16/02/2017

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 3110 002 2016 00128 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SALOMÓN POLANIA RUBIANO
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO LOSADA

Neiva, 18 junio de dos mil veintiuno 2021

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. De otra parte advertida la respuesta allegada por el Banco Caja Social respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio 269 del 15 de abril de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante hasta junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por oficina el Banco Caja Social

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado junto con el documento que se está poniendo en conocimiento lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 106 del 21 de junio de 2021-

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dd3df7422a4ca5aeedb15443af6983bcd40178e5e0faf99c8533d350a1b00

Documento generado en 18/06/2021 04:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00208 00
PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE : LAURA LISETH HERNANDEZ ADARME
DEMANDADO : JOSE RICARDO HUESOS LLANOS

Neiva, 18 de junio de dos mil veintiuno

Solicita la querellante Laura Liseth Hernández Adarme se ordene el cumplimiento de la custodia compartida celebrada ante la Comisaria de Familia de Palermo, se tomen acciones para que cesen todos los actos de violencia emocional y psicológica que refiere ejerce el señor José Ricardo Hueso, se oficie al CAI de las Palmas remitir copia del libro poblacional y finalmente requiere copia de todas las piezas procesales. Para resolver se considera:

1. Dispone el Artículo 11 de la Ley 575 del 2000 **que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia** Por su parte el artículo 12 de la norma ibídem establece que a los Jueces de familia o promiscuos de familia les corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso.

Por su parte el Decreto 652 de 2001, en su art.12, dispone respecto de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, las cuales se itera son de competencia de los Comisarios de Familia, se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguiente, esto es el Desacato por vía de incidente.

2. En el caso de marras se evidencia que mediante audiencia celebrada el 14 de mayo de 2021 en la Comisaría de Familia de Palermo, se resolvió como medida de protección definitiva conminar al querellado para que cesara de realizar todo acto de agresión física y verbal, o cualquier otro tipo de violencia, contra la señora Laura Liseth Hernández Adarme so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 575 de 2000. Este Despacho mediante auto calendado el 4 de junio de 2020, proferido **respecto al recurso de apelación** interpuesto por el querellado, resolvió confirmar con modificación dicha medida de protección en el sentido de conminar a ambas partes para que cesaran todo acto de agresión física y psicológica o cualquier otro tipo de violencia entre ellos.

3. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que el competente para hacer cumplir la medida de protección adoptada en el presente trámite y/o adoptar las medidas que considere para ese efecto es el Comisario de Familia de Palermo, quien mantiene **la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección**, por lo que ordenará remitir las presentes diligencias a dicha autoridad administrativa para que proceda de conformidad con la Ley en la medida que la peticionaria refiere a actos de violencia y

en cuanto ya se tomó una medida en ese sentido por lo que le compete la ejecución y cumplimiento de las mismas, ahora, si son por otros actos de violencia es ese funcionario quien debe adoptar las medidas que correspondan de conformidad con la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 en sus art. 4º y 5º.

Es que debe tenerse en cuenta que la competencia de este Despacho solo se restringió a resolver el recurso de apelación frente a la medida definitiva, todos los demás actos frente a la ejecución y cumplimiento la mantiene el Comisario.

4. Ahora, ya en lo que respecta al cumplimiento del acuerdo de custodia celebrado ante la Comisaría de Familia de Palermo, debe advertir el Despacho que se sale del objeto de este trámite y claro esta frente a ese aspecto en lo que corresponde a este proceso no tiene competencia el Despacho para realizar ningún pronunciamiento, se reitera, la competencia del Juzgado solo se restringió a decidir la apelación frente a la medida definitiva adoptada por el Comisario y ninguna otra actuación esta dada en este trámite.

Lo mismo ocurre con la solicitud de oficios al que se refiere la actora, insiste el Despacho, la competencia del Juzgado culminó cuando decidió el recurso de apelación que ya fue resuelto.

5. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del envío de las piezas procesales la misma se accederá enviando el expediente digitalizado por la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia a la Comisaría de Familia de Familia de Palermo, la solicitud de la señora Laura Liseth Hernández Adarme, frente al cumplimiento de la medida adoptada y las actuaciones de presunta violencia intrafamiliar que afirma provenir del señor **José Ricardo Huesos Llanos**, como asunto de su competencia, por lo motivado. Secretaría efectúe la remisión y deje las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes denominadas “cumplimiento de la custodia compartida” de conformidad con lo motivado y oficios al denominado “CAI de las Palmas”, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado remitir el expediente digitalizado a la señora Laura Liseth Hernández Adarme, al correo electrónico por ella suministrado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en este trámite. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ADVERTIR que frente a este auto no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP-

Dp

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 106 del 21 de junio de 2021.



Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4e82013d1b009d65f5198907a4132524da56ab6d09a048b7024a7f5389206c

Documento generado en 18/06/2021 04:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00612 00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: CARLOS PARRA ESCOBAR
INTERDICTA: Diva Victoria Sierra Mier

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El Curador designado en este proceso, a través de memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, de fecha 19 de mayo del presente año informa que la señora Diva Victoria Sierra Mier falleció, procede el Despacho a pronunciarse:

De la información citada anteriormente y el registro civil de defunción aportado se establece que la señora Diva Victoria Sierra Mier, falleció en la ciudad de Villavicencio el día 19 de febrero de 2021.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien había sido declarara interdicto es procedente dar por terminado el proceso así como la guarda que frente a aquella se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, (aplicable en este caso dada la sentencia de interdicción vigente) constituyéndose en causal de terminación la muerte del pupilo,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora Diva Victoria Sierra Mier quien en vida se identificaba con C.C. 40.371.061 y la guarda que ejercía frente a aquella el señor Carlos Parra Escobar

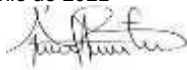
SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: previas las anotaciones secretaria archive el expediente

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 21 de junio de 2021-  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Código de verificación:

dfc883cb4f6405dcab0e4f7e3ce789d48926cc23e650bba47e678236399b0a9c

Documento generado en 18/06/2021 05:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020-00040 00
PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADO: JESÚS SALVADOR BAUTISTA MORENO
CAUSANTE: LUIS MARÍA BAUTISTA DÍAZ

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud allegada por el apoderado del adjudicatario Jesús Salvador Bautista Moreno, se considera:

i) Solicitó el apoderado se oficiara al Banco BBVA para que dé cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición y entregue los dineros respectivos en favor del adjudicatario Jesús Salvador Bautista Moreno, pues aportó copia autentica de la protocolización del proceso de sucesión del causante, realizada ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva y llenó otros requisitos exigidos por el banco, pero a la fecha no se han cancelado los respectivos dineros.

ii) En sentencia calendada el 15 de marzo de 2021, se resolvió aprobar la partición de la masa sucesoral del causante Luis María Bautista Díaz, en la que se adjudicó en favor del único heredero Jesús Salvador Bautista Moreno, el 100% del CDT No.001306501446409265 constituido por causante Luis María Bautista Díaz en el Banco BBVA por valor de \$5.000.000.00 y el 100% de la Cuenta corriente No.001306500100001456 inscrita en favor del causante Luis María Bautista Díaz en el Banco BBVA con saldo de \$1.064.408.54. Providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

iii) Con ocasión a lo anterior se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y se dispuso para el caso, oficiar al Banco BBVA para que levantara la medida de embargo sobre dichos dineros.

En virtud de lo anterior, y dado que el adjudicatario con su solicitud allegó soportes enviados que ha presentado ante el Banco BBVA para que se hiciera efectiva la entrega de los dineros que le fueron adjudicados en sentencia judicial, y que por lo menos no fue acreditada respuesta alguna, se procederá a oficiar a dicha entidad bancaria para que informe si los dineros que le fueron adjudicados al señor **Jesús Salvador Bautista Moreno**, según la adjudicación realizada en sentencia de partición ya le fueron entregado y de no ser así informe las razones de ello.

No se accederá a lo peticionado por el interesado frente a la entrega de dineros, pues en la sentencia se hizo adjudicación pero es del resorte del banco hacer entrega de los dineros una vez se soporte los requerimientos que exige esa entidad, por lo que solo se solicitará información en los términos antes indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al BANCO BBVA para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si los dineros que fueron adjudicados al señor **Jesús Salvador Bautista Moreno en sentencia del 15 de marzo de 2021** y correspondientes al 100% del CDT No.001306501446409265 constituido por causante Luis María Bautista Díaz en el Banco BBVA por valor de \$5.000.000.00 y el 100% de la Cuenta corriente No.001306500100001456 inscrita en favor del causante Luis María Bautista Díaz en el Banco BBVA con saldo de \$1.064.408.54 ya le fueron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

entregados de no ser así, informará las razones de no haberlo hecho.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión del oficio pertinente.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del procesos en TYBA (siglo XXI web), el link donde puede consultarse el proceso corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12881d6011b77612f6bcd0ac3a385d7bd087f5be33051484a85bc6c1d8755f27

Documento generado en 18/06/2021 03:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00231 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ
CAUSANTE: OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por Reparto reglamentario correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ Y OTROS**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la parte actora estima la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 M/CTE)**, moneda corriente, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 25 inciso 3 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, **R E S U E
L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite ningún recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 21 de junio de 2021.  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**372a7ccea71cebe1fb23d01f26ce7ed6b251c20dbb6d9b15757d814df1a
a5c98**

Documento generado en 18/06/2021 11:39:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00172 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.D.R.S. representado por
ANA MILENA SERRANO VARGAS
DEMANDADO: JEISSON ORLANDO RAMÍREZ

Neiva, 18 junio de dos mil veintiuno 2021

Presenta la apoderada de la parte demandante un documento privado suscrito por ambas partes en el que se concretó un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda y la forma de pago en que se concretaría el mismo y en sustento de aquel peticiona la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2021. Para resolver se considera:

Previo a decidir sobre la procedencia de la suspensión del proceso, se advierte que, dado que esa petición se sustenta en el acuerdo que se afirma han llegado las partes y que el fue presentado únicamente por la apoderada de la parte actora, deberá el Despacho resolver primero si la misma puede surtir efectos y como quiera que la misma corresponde a una transacción de conformidad con el art. 312 del CGP deberá ponerse en traslado del demandado por tres días.

Ahora bien, como quiera que quedó establecido que el primer pago deberá efectuarse el 23 de junio de 2021 y, como quiera que el traslado se entenderá surtido hasta la última hora hábil del 24 de los cursantes, se requerirá a las partes para que en ese mismo término, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen constancia de haberse acatado con el primer pago efectuado por el demandado, en los términos de la transacción presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN TRASLADO por tres (3) a días la parte demandada el acuerdo transaccional allegado por la apoderada de la parte demandante frente a las cuotas alimentarias ejecutadas y causadas con respecto a la menor **K.D.R.S**

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído alleguen constancia del primer pago que se afirma según los términos del acuerdo transaccional allegado se hará el 23 de junio de los cursantes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 106 del 21 de junio de 2021-

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169f58b51a3a8edb023cd7d5a7b44f4a778b52b73ad3cdfba5e6cf776b9dfb10

Documento generado en 18/06/2021 08:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00139 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: C.F.C.L. representado por su progenitora
SILVIA LEIVA REPIZO
DEMANDADO: FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA

Neiva, 18 junio de dos mil veintiuno 2021

Vista las respuestas allegadas las entidades financieras Banco BBVA, Pichinca e Itaú, se pondrán en conocimiento de la parte demandante, remitiéndole por secretaría los oficios remitidos por las entidades al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, se requerirá a la parte demandante para realice las gestiones pertinentes a fin de concretar las medidas cautelares pendientes por perfeccionares, pues se evidencia que no existe respuesta de todas las entidades financieras a las que se decretó la medida de embargo, por lo que deberá dejar las evidencias correspondientes de su gestión dentro de los 10 días siguientes a las notificación por estado del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue las evidencias de las gestiones realizadas para concretar las demás medidas cuartales decretadas.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco BBVA, Pichinca e Itaú. Secretaría remita los oficios allegados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 21 de junio de 2021- 
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a379e1cf202cc606af9207222f8a428066be5e01b80dab4bf33a0b6ebfd23116

Documento generado en 18/06/2021 05:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00233 00.
DEMANDA: DECLARAC. HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE : IVONNE GABRIELA PORRAS GARCÍA
DEMANDADOS: JESÚS ELPIDIO DÍAZ PERDOMO

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se indica la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el demandado presunto padre de crianza Jesús Elpidio Díaz Perdomo. En tal norte debe informarse dirección física (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico informándose cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.
2. Como quiera que la presunta madre de crianza Amelia Díaz de Díaz se encuentra fallecida deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante; frente a los herederos determinados deberá sus nombre, cédula y dirección física de cada uno, además el correo electrónico de los mismos, informándose cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física, ello para efecto de que se surta su notificación.
3. Como quiera que la demandante Ivonne Gabriela Porras García cuenta con filiación frente a los señores Ivon Andrea García Pérez y Jhon Faiber Porras Cervera, siendo estos litis consortes necesarios dada la naturaleza de la acción y los efectos que se pudiera derivar de la misma, deberá dirigirse la demanda en contra de esto e informar la dirección física (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico informándose cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.
4. Deberá corregirse el poder y los herederos determinados e indeterminados de la causante Amelia Díaz de Díaz, así como a los padres registrados frente a la demandante contra los que se dirija la demanda, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.
5. Determinados los herederos de la causante Amelia Díaz de Díaz e informada la dirección física y/o electrónica del presunto padre de crianza Jesús Elpidio Díaz Perdomo como la de los señores Ivon Andre García Pérez y Jhon Faiber Porras Cervera (Padres registrados), deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos (tanto a los herederos determinados y a los progenitores de la demandante) a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en caso que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

se opte por la dirección electrónica la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el presente proveído.

6. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá informarse.

Por último, debe advertirse que tal y como se planteó la demanda, esto es, sin la interposición de la misma contra quien debía conformar la pasiva que la demanda aquí interpuesta tiene previsto el trámite declarativo verbal establecido en el art. 368 del CGP pues es un asunto contencioso (ya que lo que se busca es una declaración de un derecho que implica consecuencias jurídicas frente a quienes se pretende la misma) que no está sometido a trámite especial ; advertencia que se realiza se reitera por que en la demanda no se informó no dirigió frente a quien por disposición Legal debe vincularse como demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Orlando Trujillo Morales para actuar en representación de la demandante conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8901d0b7e1d47ebb19938d6d109b6e8b0f577d6c701ca6bd3bfd2ba5c759f4eb**
Documento generado en 18/06/2021 03:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00051-00
Expediente de: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: GLORIA ESPERANZA VERGARA SANCHEZ
Demandado: FREDDY JHON REYES PERDOMO

Neiva. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

a), Establece el art. 372 del CGP que las partes podrán conciliar el objeto del litigio en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia. Por su parte y aunque la Ley 25 de 1992 estipula la disolución del matrimonio por común acuerdo y que si de ello se presente se proferirá sentencia, también deriva que en caso de que no sea voluntad de las partes disolver el vínculo matrimonial es esa manifestación la que debe primer en virtud de la protección de la familia.

b) Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del CGP, las dos partes en este trámite, esto es, los señores **GLORIA ESPERANZA VERGARA SANCHEZ** y **FREDDY JHON REYES PERDOMO**, solicitan la terminación del proceso de común acuerdo, pues es su deseo continuar con el vínculo matrimonial; petición que por provenir de ambas partes resulta procedente por lo que se accederá a la terminación del proceso

Del mismo modo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin condena en costas pues las dos partes así lo han solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR presente proceso por solicitud que de común acuerdo y en ese sentido han presentado los señores GLORIA ESPERANZA VERGARA SANCHEZ y FREDDY JHON REYES PERDOMO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Secretaría elabore los oficios y remítalos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de las partes a efectos de que se concrete este ordenamiento.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias una ve ejecutoriado el proveído y concretado los ordenamientos aquí impartidos.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde puede consultarse el proceso corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORIN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 106 del 21 de junio de 2021.

Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986c7dd1f1a694656a482894ce870be71f292d94d3eaca66b0e71bd0ab4dc271

Documento generado en 18/06/2021 04:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00004 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE : JHONATAN CARDOZO TORRES
DEMANDADO : MARIA VIVANA GONZALEZ AYA

Neiva, dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el expediente se evidencia que en el término que se concedió para subsanar la contestación de la demanda principal y la demanda de Reconvención promovida por la señora MARIA VIVANA GONZALEZ AYA contra JHONATAN CARDOZO TORRES, estas no fueron subsnadas conforme se ordenó en auto de fecha veinticuatro (24) de Mayo del año en curso, en consecuencia, se rechazará la contestación de la demanda y la demanda de Reconvención con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis, es procedente decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L
V E:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la contestación a la demanda principal y la demanda de reconvención, por no haber sido subsanadas.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Decretar las siguientes

a.- Documentales: Las documentales aportadas en la demanda **con excepción** de la Liquidación de crédito Línea Prestayá del Banco Popular a nombre del señor Jhonatan Cardozo Torres, los cuales se niegan tener como pruebas, toda vez que la misma no tiene relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que, si existen acreencias que deban ser o no incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio que difiere del presente.

b.- Testimoniales: Los testimonios de Alba Lucia Torres y Nelson Robayo Rodríguez

Negar las siguientes

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan; la contestación de la demanda y la demanda de reconvención fueron rechazadas.

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte de los señores María Viviana González Aya y Jhonatan Cardozo Torres

b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores María Viviana González Aya y Jhonatan Cardozo Torres, se encuentran afiliados a una EPS y baje



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculada en el evento en que se encuentre en calidad de dependiente.

c) Entrevistas a las menores E. C. G., e I. C. G. hijas menores de las partes, cuya entrevista se realizará en presencia del defensor de Familia: Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

d) Visita social a la residencia de las menores E. C. G., e I. C. G. y de sus dos progenitores, la cual se hará a través de la asistente social del juzgado quien deberá presentar un informe respecto de con quién viven las menores, cómo se suplen sus necesidades, quién las cubre, cuáles son las circunstancias de su entorno, si están escolarizadas, vinculadas a salud y todos los aspectos que revelen las condiciones de su entorno familiar y social; deberá indagarse y allegarse con el informe en caso de existir el acuerdo, sentencia o semejante donde se hubieren regulado los alimentos, custodia y visitas. Frente al entorno del padre que no tiene a las menores deberá indagarse cuáles son sus circunstancias económicas, familiares, sociales si el mismo es conocido por las menores y si en aquel están incluidas aquellas, si las mismas tienen espacio en dicho entorno.

4.- FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala el **día 11 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados:

a) garanticen la vinculación virtual de sus poderdantes y de los testigos decretados a su instancia a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP a través de la **aplicación LIFESIZE**.

b) Presten la colaboración a la asistente social del juzgado para efectos de que concrete la visita social ordenada.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma **LIFESIZE**., para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 106 del 21 de junio de 2021-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79fc15dc3b276429d67bb45197ba9e90b626ded282755922e9757633f42638a1

Documento generado en 18/06/2021 09:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00081 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: HERNAN MAYORGA CALDERON

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado HERNAN MAYORGA CALDERON en el presente asunto e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. Alirio Pinto Yara. Secretaría comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico ALPINTO-0804@hotmail.com para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d658bea821d747b2979a8bed6fcf2b38951961506cd5a097caac5162c69305cd

Documento generado en 18/06/2021 08:29:44 PM





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2020-00249-00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YECID CAPERA LOIZA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reexaminado el expediente se evidencia que si bien en el auto admisorio en su momento se accedió al emplazamiento y se designó curador, lo cierto es que, en razón a que del demandado el Despacho contaba con correo electrónico de aquel en razón a que por ese medio solicita el pago de títulos, se dispuso dejar sin efecto esos ordenamientos y se ordenó la notificación del accionado a su correo electrónico, sin embargo, inadvirtió el Despacho en su momento que habiéndose allegado una constelación de la demanda esta era del curador que se había relevado y no de un abogado en representación del demandado situación que conllevó a que en auto del 26 de mayo hogaño se inadmitiera la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo acontecido y en cumplimiento al art. 132 del CGP se tomará como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto del 25 de mayo de los cursantes y como quiera que el demandado no dio contestación a la demanda se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, en consideración a que ya se encuentra trabada la litis. Por lo demás se le comunicará al curador designado en este proceso que fue relevado de su cargo según lo dispuesto en auto del 19 de marzo de 2021

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto del 26 de mayo de 2021, en su lugar, tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales. Las documentales allegadas con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. No se decreta en cuanto no dio contestación a la demanda. .

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

- a) Oficiar a la Universidad Surcolombiana informe si el señor DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO cursa en la actualidad estudios superiores en esa universidad, a qué programa pertenece, desde cuándo se encuentra matriculado; en caso de que no se encuentre vinculado deberá informar desde qué fecha lo está y por qué razón fue su desvinculación, en el evento que haya obtenido título universitario se informará en qué área y fecha de su graduación.
- b) Interrogatorio de parte de los señores **Yecid Capera Loiza y Diego Armando Capera Galindo.**
- c) CONSULTAR por la secretaría en página WEB de consulta afiliados BDUA – ADRES, si el demandado se encuentra vinculado a una EPS, en caso de reportarse como afiliado al régimen contributivo como cotizante, se oficiará la EPS pertinente para que informe cuál es el salario base de cotización: bájese y adósese al expediente el reporte pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G. del Proceso para **el día 28 de julio de 2021 a las 3:00 p.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden en consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 106 del 21 de junio de 2021- 
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a659673920ea0bb58dad2dd458a4d7d625a81ecf583736bcb8eaa5ac95b9e7

Documento generado en 18/06/2021 07:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>